

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR PACKING Y SERVICIOS SANTA  
ROSA S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

**RES. EX. N° 2/ROL F-043-2025**

**Santiago, 30 de enero de 2026**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000");; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2274, de 20 de octubre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de programas de cumplimiento para residuos líquidos; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N° 349 de 2023; en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-043-2025**

1. Con fecha 9 de octubre de 2025, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-043-2025, con la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-043-2025** (en adelante, "Formulación de Cargos") a Packing y Servicios Santa Rosa S.A. (en

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



correo web: portal.sma.gob.cl



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/O2MGJH-684>

adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular del Proyecto “Packing y Servicios Santa Rosa S.A. (Coltauco)”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Luego, con fecha 13 de octubre de 2025, dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

2. Se hace presente que, la Resolución Exenta N° 2928, de fecha 1 de octubre de 2010 (en adelante, “RPM N° 2928/2010”), de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”) fijó el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”) generados por Packing y Servicios Santa Rosa S.A., para su establecimiento Packing y Servicios Santa Rosa S.A. (Coltauco), ubicado en Loreto S/N, Fundo Santa Rosa, comuna de Coltauco, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

3. Con fecha de 3 de noviembre de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) y el titular por videoconferencia.

4. El 4 de noviembre de 2025, **Javier Vial Ringeling**, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputada junto a sus anexos respectivos.

5. El 16 de enero de 2026, el titular remitió un PDC complementario junto a sus anexos respectivos, con el objeto de determinar si se generaron afectaciones en el cuerpo receptor. Al respecto, se acompañó el Informe de análisis y estimación de posibles efectos ambientales atribuibles al cargo N° 1, elaborado por la empresa consultora Ecos Chile, de fecha enero de 2026.

6. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

7. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de



legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto<sup>1</sup>.

8. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

9. Luego, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que la empresa presentó el referido programa de cumplimiento dentro de plazo, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

10. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC y su presentación complementaria propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles (D.S. N° 90/2000 y D.S N° 46/2002)<sup>2</sup> (en adelante "Guía PDC de Riles").

11. En el presente procedimiento, se imputó a través de la Formulación de Cargos, infracción al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

11.1 Cargo N° 1: **"No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo."**  
El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (RPM N° 2928/2010) correspondiente a los períodos octubre de 2022 a diciembre de 2024, conforme se detalla en la Tabla N° 1. del Anexo I de la Formulación de Cargos.

12. La infracción imputada en el cargo N° 1 fue clasificado como **gravísima**, conforme al artículo 36 N° 1 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha

<sup>1</sup> Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.

<sup>2</sup> <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



clasificación a aquellas que “*Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia*”.

#### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD:

13. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

14. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un único cargo proponiéndose por el titular en su Programa de Cumplimiento un total de cinco acciones, que corresponden a las acciones obligatorias requeridas por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, por medio de los cuales se aborda el hecho imputado en la Formulación de Cargos. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

15. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>3</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

16. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>4</sup>. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

17. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

#### A.1 Respecto del cargo N° 1:

18. En relación a este hecho infraccional, el titular en la descripción de los efectos negativos indicó en el PDC complementario que, la falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el

<sup>3</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>4</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas.

19. Luego el titular agrega lo siguiente: *“De conformidad a la evaluación de antecedentes abordados en la presente minuta, particularmente a partir del análisis de resultados, en relación con los hechos infraccionales del procedimiento sancionatorio iniciado por medio de la Res. Ex. N°1/Rol F-043-2025, es posible concluir que:*

- *“En relación con el cargo 1, se constata una ausencia de reportabilidad a la SMA de los monitoreos de autocontrol en el período de octubre 2022 a diciembre del 2024 según lo exigido en la RPM N°2928/2010, sin embargo, dichos monitoreos sí fueron desarrollados durante el periodo de producción (enero a julio), obteniéndose buenos resultados generales.*

- *Se constata la existencia de una única superación puntual y no reiterada en el tiempo del parámetro boro, correspondiente a una excedencia de baja magnitud (1,016 veces sobre la norma) respecto del valor máximo permitido establecido en la tabla N°1 del D.S. N°90. Dicho hallazgo reviste carácter aislado en el período analizado, no evidenciándose una tendencia sistemática ni reiteración en el tiempo que permita inferir la generación de un efecto ambiental significativo.*

- *En base a la inspección en terreno del día 21 de noviembre de 2025, se puede señalar de forma cualitativa, que el estado del cuerpo receptor no presenta evidencia de afectación, reconociendo indicadores de buena calidad del agua.*

- *Respecto a los resultados de monitoreo del día 22 de diciembre de 2025, se puede señalar que se está a la espera de los resultados de la ETFA (Biodiversa) para poder caracterizar la calidad del estado actual del cuerpo receptor.”.*

20. Sobre la base de tales antecedentes, el titular concluyó que es posible descartar la hipótesis de generación de efectos ambientales derivados del hecho infraccional. En efecto, se verificó una única superación puntual del valor máximo permitido establecido en el D.S. N° 90/2000, cuyo carácter aislado y de baja magnitud impide configurar la generación de un efecto ambiental significativo. Asimismo, la inspección en terreno permitió constatar que el cuerpo receptor no presenta evidencia de afectación ambiental, registrando indicadores asociados a una adecuada calidad del agua.

21. Para sustentar dicho análisis y el descarte de efectos negativos producto del hecho infraccional, el titular acompañó junto con la presentación del PDC, los informes de ensayo de los monitoreos de autocontrol efectuados durante los meses de enero y junio de los años 2023 y 2024, correspondientes al período en que se configuró el hecho infraccional de no reportar dichos monitoreos. Posteriormente, junto a la presentación del PDC complementario, el titular acompañó un informe de análisis de efectos negativos destinado a descartar la afectación del cuerpo receptor.

22. En cuanto a la metodología empleada para elaborar dicho informe, el titular revisó y analizó la siguiente información: i. Resultados de los informes de ensayo de los monitoreos de autocontrol de los períodos de junio a diciembre de 2023 y 2024, considerando los límites permisibles indicados en el Programa de Monitoreo establecido en



la RPM N° 2928/2010. **ii.** Factores técnicos para caracterizar la superación de parámetros y determinación la eventual existencia de efectos negativos, como son la recurrencia, persistencia, y magnitud. Respecto a la “magnitud” se define como las unidades medidas sobre el límite exigido en la norma; la “persistencia” se relaciona con el comportamiento de forma consecutiva, parcial o puntual de las infracciones en el periodo evaluado; y la “recurrencia” corresponde a la cantidad de superaciones constatadas durante el periodo de evaluación. Asimismo, se consideró la peligrosidad de cada parámetro superado, tomando como referencia a la Ley de Agua Limpia de La Agencia (CWA, 1977) de la Protección del Medio Ambiente (EPA), principal Ley Federal de Estados Unidos que regula y controla la contaminación de las aguas. **iii.** Características del cuerpo receptor, incluidos los usos aguas abajo del punto de descarga, ya sean antrópicos (riego, captación de agua potable, etc.), o posibles servicios ecosistémicos. Además, para caracterizar los potenciales efectos de la descarga, se realizó un análisis de la calidad de agua del cuerpo receptor, mediante una inspección visual en terreno del canal (levantando material fotográfico), y una campaña de monitoreo del cuerpo receptor por una ETFA.

23. Asimismo, para el análisis de efectos, el titular se basa en los criterios establecidos en la “*Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento Residuos Líquidos*”. Al respecto, esta SMA ha señalado que para este tipo de infracciones se deberá caracterizar la superación de parámetro que se constate y, por otro lado, el estado del cuerpo receptor con el objeto de determinar si se generaron afectaciones o potenciales afectaciones que persistan en el mismo. Para ello, se podrá considerar información o antecedentes del periodo en que se verificó el hecho infraccional y/o antecedentes del estado actual del cuerpo receptor<sup>5</sup>.

24. De acuerdo al informe presentado por el titular, el descarte de efectos se justifica, en primer término, en los resultados de los informes de ensayo correspondientes a los períodos de enero y junio de los años 2023 y 2024, acompañados a la presentación del PDC. Si bien dichos resultados no fueron reportados a la SMA mediante el sistema RETC, los monitoreos fueron realizados de acuerdo con lo dispuesto en la RPM N° 2928/2010.

25. Conforme a la respuesta al requerimiento de información, el titular indica que la actividad de *packing* de frutas es de carácter estacional, por lo que la planta de tratamiento de Riles funciona únicamente entre los meses de enero y junio; durante el resto del año no se realizan descargas al cuerpo receptor. Esto permite explicar que solo se hayan acompañado informes de monitoreo correspondientes a los períodos de enero a junio de 2023 y 2024.

26. Establecido lo anterior, el titular señala que los valores registrados en los monitoreos de parámetros y caudal, se observan en general, resultados dentro del límite permitido por la norma de emisión, salvo, la existencia de la superación

<sup>5</sup> La referida Guía, señala los factores técnicos para la estimación de efectos y que son recogidos por el titular en el análisis para evaluar la superación de parámetros. Por otra parte señala que, para caracterizar el estado del cuerpo receptor, se podrá considerar los siguientes aspectos: análisis de data disponible (histórica o actual) asociada a la calidad de agua del cuerpo receptor, considerando datos aguas arriba de la descarga, en el sector de la descarga y aguas abajo de la descarga; análisis de datos en comparación con normas de calidad de referencia (NCh 1.333, NCh 409, entre otras); análisis de información de otras componentes ambientales del cuerpo receptor; información bibliográfica que relacione los parámetros de falta de información objeto de cargos y sus efectos en el cuerpo receptor, entre otras.



del parámetro de Boro, registrada en junio de 2023<sup>6</sup>. Atendido a los factores técnicos para evaluar la existencia de posibles efectos negativos, dicha superación se caracteriza por ser puntual y no reiterada en el tiempo. Además, presenta una excedencia de baja magnitud (1,016 veces sobre la norma) respecto del valor máximo establecido en la RPM N° 2928/2010<sup>7</sup>. En cuanto a la peligrosidad del parámetro, este no se encuentra en la lista de parámetros peligrosos de la EPA.

27. Al respecto, esta SMA comparte la caracterización de dicha superación, y por ende, que corresponde a una excedencia aislada en el período analizado, no evidenciándose una tendencia sistemática ni reiterada en el tiempo que permita inferir la generación de un efecto ambiental significativo. Sin perjuicio de lo anterior, el titular no acompañó el remuestreo de Boro, a pesar de ello, la omisión de esta información no influiría en el análisis de la excedencia registrada porque esta continuaría siendo una superación puntual y de baja entidad. Además, todos los parámetros exigidos conforme a su RPM se encuentran dentro de los límites permisibles.

28. Por otra parte, el titular señala que en el monitoreo correspondiente al período de abril de 2023<sup>8</sup>, no se efectuaron las mediciones de los parámetros pH y Temperatura, lo cual habría obedecido a una situación interna de la ETFA. Al respecto, esta SMA estima que esta falta de información no influiría en el análisis de efectos negativos, pues del conjunto de mediciones realizadas durante los 12 meses de funcionamiento efectivo (enero a junio de 2023 y 2024) no se verificó ninguna superación en los parámetros pH, temperatura o caudal.

29. En segundo término, el titular justifica el descarte de efectos en las características del cuerpo receptor. Para ello, se realizó una inspección en terreno el 21 de noviembre de 2025, constatándose agua con adecuada transparencia, sin coloraciones anómalas, olores ofensivos, espuma ni material en suspensión visible. Asimismo, se verificó presencia de vegetación ribereña continua, relevante para la estabilidad del ecosistema acuático, y se observó ictiofauna, indicador que sugiere niveles adecuados de oxígeno disuelto y la ausencia de contaminantes en concentraciones letales o subletales.

30. De este modo, el titular determinó cualitativamente que el cuerpo receptor no presenta evidencia de afectación, observándose indicadores de buena calidad del agua. No obstante, señaló que dichas observaciones no sustituyen los análisis físico-químicos de laboratorio, por lo que comprometió una campaña de monitoreo del cuerpo receptor cuyos resultados a la fecha de la elaboración del informe de efectos, estarían pendientes de entrega por parte de la ETFA.

31. Al respecto, esta SMA concuerda en que, conforme a la caracterización realizada, no se advierte afectación del cuerpo receptor. Sin perjuicio de ello, cabe relevar que el titular comprometió la entrega de los resultados del monitoreo de la calidad del agua en el canal de regadío donde se ubica el punto de descarga, realizado el 22 de diciembre de 2025, no obstante, a la fecha del presente acto administrativo estos no han sido

<sup>6</sup> Dicha excedencia registro el valor de 1.512 mg/l.

<sup>7</sup> Conforme a los parámetros determinados en el Programa de Monitoreo contenido en la RPM N° 2928/2010, se establece para el parámetro de Boro el límite máximo de 0,75 mg/l.

<sup>8</sup> Informe de ensayo N° 230037462, elaborado el 25 de abril de 2023.



remitidos a la SMA. A pesar de ello, se estima que los antecedentes presentados en cuanto al estado del cuerpo receptor son suficientes para descartar una posible afectación.

32. Complementariamente, esta SMA observa que en la mayoría de los informes de ensayo las concentraciones de parámetros son relativamente bajas y dentro de norma, o, la ETFA declara que no es posible realizar medición de caudal debido a que la descarga es inferior al límite de detección. Así, tanto las bajas concentraciones, como el ínfimo volumen de caudal, reafirman que la descarga del efluente durante el período del hecho infraccional no habría generado superación de carga másica, y por ende, un riesgo de afectación del cuerpo receptor.

33. Con motivo de lo anterior, se advierte al titular que de acuerdo con el artículo 6.3.2 literal ii) del D.S. 90/2000, cuando el caudal es menor a 30 m<sup>3</sup>/día, la metodología de medición deberá estimarse por el consumo del agua potable y de las fuentes propias. En este caso particular, la ETFA no realizó la estimación, sin embargo, dado que conforme a los informes de ensayo no existen superaciones de caudal y que, de todos modos, el caudal se encuentra por debajo del límite máximo permitido (156 m<sup>3</sup>/d), es posible considerar las circunstancias señaladas en el considerando precedente, para determinar que no hay afectación al cuerpo receptor.

34. En consecuencia, sobre la base de los antecedentes que caracterizan tanto la descarga como el cuerpo receptor, **esta SMA esta conteste con que la falta de reporte oportuno de los monitoreos de autocontrol haya generado efectos en la calidad del agua del cuerpo receptor. Asimismo, es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.**

35. Por tanto, atendido a lo expuesto, esta SMA estima que el descarte de efectos negativos respecto del hecho infraccional N° 1 es correcta, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realicen más adelante. En consecuencia, el **titular da cumplimiento al criterio de integridad**, por cuanto compromete acciones para el único cargo formulado y, habiéndose descartado efectos, no corresponde la adopción de medidas adicionales destinadas a abordarlos. Lo anterior, es sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará más adelante.

## B. CRITERIO EFICACIA

36. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esta situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

### B.1 Cargo N° 1:

37. El presente hecho infraccional constituye una infracción gravísima conforme al artículo 36 N° 1 letra e) de la LOSMA, toda vez que el titular

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



ha evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia por un periodo de larga data, respecto a los resultados de los autocontroles de monitoreo exigidos por el D.S. N° 90/2000, incumpliendo las obligaciones establecidas en su Programa de Monitoreo.

38. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

**Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1**

<b>Acción N° 1 Por ejecutar</b>	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
<b>Acción N° 2 Por ejecutar</b>	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.
<b>Acción N° 3 Por ejecutar</b>	Reportar mensualmente todos los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
<b>Acción N° 4 Por ejecutar</b>	Elaborar e implementar un “Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo” del establecimiento y capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo del protocolo. El protocolo deberá establecer, a lo menos: ▪ Calendarización estimada de la ejecución de los monitoreos y de envío de reportes. ▪ Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga de Residuos Líquidos, o infiltrado en dicho periodo. ▪ Listado de parámetros de control comprometidos. ▪ Frecuencia de monitoreo de cada parámetro de control. ▪ Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta). ▪ Máximos permitidos para cada parámetro. ▪ Máximo permitido de caudal. ▪ Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de estos. ▪ Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de Residuos Líquidos. ▪ Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de Residuos Líquidos y reporte del Programa de Monitoreo. ▪ Capacitaciones periódicas al personal encargado del manejo del sistema de Residuos Líquidos y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
<b>Acción N° 5 Por ejecutar</b>	Realizar un monitoreo mensual adicional, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).

39. En primer lugar, respecto a la **acción N° 1 y 2**, el titular cumple con incorporar las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, sin perjuicio, de las correcciones de oficio que se realizarán posteriormente.

40. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones logra un adecuado retorno al cumplimiento.



a) *Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento*

41. Según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, para el cargo N° 1 no se identificaron efectos negativos. Así, las **acciones N° 3, 4 y 5, están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida.**

42. Luego, el análisis de dichas acciones permite concluir que cumplen con el criterio de eficacia, dado que se orientan a dar cumplimiento al reporte de los monitoreos de autocontrol conforme a lo establecido en la RPM N° 2928/2010, de la SISS, que fijó el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos, y la norma de emisión (D.S. N° 90/2000).

43. En efecto, las **acciones N° 3, 4, y 5**, corresponden a aquellas comprometidas para retornar al cumplimiento en el reporte mensual de los informes de monitoreo de acuerdo al listado de acciones pre establecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

44. En conclusión, esta Superintendencia estima que las **acciones N° 3, 4 y 5**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.

45. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en esta resolución.

**C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD**

46. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

47. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, y listado de asistencias, entre otros. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de acreditar la ejecución de la **acción N° 4**, el titular deberá acompañar dentro de los medios de verificación las boletas y/o facturas de prestación de servicios asociadas a la elaboración e implementación del protocolo.

48. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.



49. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC y su complemento presentado por Packing y Servicios Santa Rosa S.A. cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

**D. OTRAS CONSIDERACIONES ASOCIADAS AL ARTÍCULO 9 DEL D.S. N° 30/2012**

50. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

51. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Packing y Servicios Santa Rosa S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

**III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

52. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

53. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

**IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

54. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer presente que algunos segmentos establecidos en la Guía PDC de Riles deberán ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con cada uno de los hechos imputados.



#### E. Correcciones generales de oficio

55. Las acciones del Programa del Cumplimiento aprobadas mediante la presente resolución se enumerarán de forma correlativa, y bajo los términos antes señalados, de la siguiente manera:

- 55.1 **Acción N°1:** “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)", asociada al hecho infraccional N°1.
- 55.2 **Acción N°2:** “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)", asociada al hecho infraccional N°1.
- 55.3 **Acción N°3:** “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento", asociada al hecho infraccional N°1.
- 55.4 **Acción N°4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)", asociada al hecho infraccional N°1.
- 55.5 **Acción N°5:** “Realizar un monitoreo mensual adicional, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).", asociada al hecho infraccional N°1.

#### F. Correcciones Específicas- Único Cargo N°1

56. En cuanto a la descripción de los efectos negativos el titular deberá reemplazar el texto por el siguiente: “La falta de información ha provocado un detrimiento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas.

Respecto a la afectación o posibles afectaciones en el cuerpo receptor, a partir de la evaluación de los antecedentes abordados en el informe presentado, particularmente del análisis de resultados, en relación con el hecho infraccional del procedimiento sancionatorio iniciado por medio de la Res. Ex. N°1/Rol F-043-2025, es posible concluir que:

- En relación con el cargo 1, se constata una ausencia de reportabilidad a la SMA de los monitoreos de autocontrol en el período de octubre 2022 a diciembre del 2024 según lo exigido en la RPM N°2928/2010, sin embargo, dichos monitoreos sí fueron desarrollados durante el periodo de producción (enero a julio), obteniéndose buenos resultados generales.
- Se constata la existencia de una única superación puntual y no reiterada en el tiempo del parámetro boro, correspondiente a una excedencia de baja magnitud (1,016 veces sobre la norma) respecto del valor máximo permitido establecido en la tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000. Dicho hallazgo reviste carácter aislado en el período analizado, no evidenciándose una tendencia sistemática ni reiteración en el tiempo que permita inferir la generación de un efecto ambiental significativo.
- En base a la inspección en terreno del día 21 de noviembre de 2025, se puede señalar de forma cualitativa, que el estado del cuerpo receptor no presenta evidencia de afectación, reconociendo indicadores de buena calidad del agua.



De lo anterior, se concluye que se verificó una única superación puntual del valor máximo permitido establecido en el D.S. N° 90/2000, la cual, por su carácter aislado y de baja magnitud, no permite configurar la generación de un efecto ambiental negativo.

De esta manera, considerando los antecedentes disponibles y tenidos a la vista a la fecha, es posible rechazar la hipótesis de generación de efectos ambientales asociados al hecho infraccional, como resultados de los antecedentes analizados.”.

57. La **acción N° 4**, en cuanto a los medios de verificación, el titular deberá agregar: “-Boletas y/o facturas de prestación de servicios asociadas a la elaboración e implementación del protocolo.”.

58. La **acción N° 5**, conforme a lo señalado en la nueva “Guía para la Presentación del Programa de Cumplimiento Residuos Líquidos”, el plazo de ejecución de la acción deberá ser reemplazado por el siguiente: “6 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR E INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Programa de Cumplimiento y la presentación complementaria, ambos presentados por Packing y Servicios Santa Rosa S.A., con fecha 4 y 16 de noviembre de 2025, respectivamente, junto con sus documentos adjuntos.**

**II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.**

**III. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Javier Vial Ringeling para actuar en representación de Packing y Servicios Santa Rosa S.A., en el presente procedimiento sancionatorio.**

**IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-043-2025, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.**

**V. SEÑALAR QUE PACKING Y SERVICIOS SANTA ROSA S.A. DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.



**VI. HACER PRESENTE** que Packing y Servicios Santa Rosa S.A., deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

**VII. SEÑALAR** que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$ 7.350.000.-**

**VIII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

**IX. HACER PRESENTE** a Packing y Servicios Santa Rosa S.A., que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-043-2025, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**X. SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia es el plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **7 meses desde la notificación de la presente resolución**. En consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro



del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

### XIII. NOTIFICAR A Packing y Servicios Santa Rosa

S.A. por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.



Firmado por:  
Daniel Isaac Garcés Paredes  
Jefe División de Sanción y  
Cumplimiento  
Fecha: 30-01-2026 14:31 CLT  
Superintendencia del Medio  
Ambiente

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

BOL/FTM

**Correo Electrónico:**

- Packing y Servicios Santa Rosa S.A., casilla electrónica: [sjeria@magnaexport.cl](mailto:sjeria@magnaexport.cl), [finfante@e-i.cl](mailto:finfante@e-i.cl) y [ssamaniego@e-i.cl](mailto:ssamaniego@e-i.cl)

**C.C.**

- Jefatura Oficina Regional SMA, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

**Rol F-043-2025**

